

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302488
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Falta de despacho para poder ejercer su labor de concejal.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 23/8/2023, (...), en calidad de concejal del Grupo Municipal Millorem Benaguasil, presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Dado que ha comenzado una nueva legislatura y seguimos sin tener un despacho con las condiciones para desarrollar nuestra actividad política, esperamos y deseamos que el equipo de gobierno reconsidere esta actitud.

En la queja 1903927 del 29/01/2020 el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana RECOMENDABA al Ayuntamiento de Benaguasil que, sin perjuicio de crear un nuevo espacio tras la aprobación de los nuevos presupuestos, habilite uno de forma provisional para que los dos concejales del grupo municipal Millorem Benaguasil puedan trabajar en condiciones adecuadas con acceso a ordenador, internet, teléfono, impresora, fotocopidora y material de oficina.

Hemos pasado el ecuador del 2023, hemos comenzado una nueva legislatura y el Partido Popular de Benaguasil sigue desoyendo las recomendaciones del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

SOLICITAMOS:

1- Que de manera inmediata se nos facilite un despacho para trabajar en condiciones adecuadas con acceso a ordenador, internet, teléfono, impresora, fotocopidora y material de oficina... y en un horario amplio que nos permita realizar nuestra función (...)"

1.2. El 24/8/2023, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benaguasil el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada con fecha 8/8/2023, en la que reitera la necesidad de contar con un despacho dotado de medios suficientes para poder ejercer su actividad como cargo electo, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 25/8/2023.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Benaguasil haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Estos hechos ya han sido objeto de tres quejas tramitadas por esta institución.

En la queja nº 1903927, emitimos con fecha 30/1/2020, la siguiente Resolución de consideraciones, a saber:

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Benaguasil nos remite un informe en el que nos indica lo siguiente:

“(…) La instancia registrada con el número 2019004839 en fecha 06/06/2019 fue contestada mediante oficio el día 08/08/2019 (número de registro de salida 2019001993), tras la constitución de la nueva Corporación municipal y la correspondiente delegación de áreas de gobierno (...) En esta comunicación se informa que se ha dado traslado de la solicitud al concejal del área de régimen interior para el estudio de la mejor ubicación del despacho de este grupo municipal, ya que en el edificio de la Casa Consistorial no existe despacho o ubicación disponible para el nuevo grupo que ha entrado a formar parte de la Corporación en las pasadas elecciones locales. Por tanto, dado que se necesita crear un nuevo espacio o despacho, se ha previsto que, tras la aprobación de los nuevos presupuestos, se acometa la contratación de cuanto se considere necesario, siguiendo el procedimiento que la legislación señala. Asimismo, aunque en el texto del oficio enviado no se hace mención expresa al registro al que hace referencia en su escrito de queja (y del que aporta copia) de fecha 26/07/2019 (número 2019006687) se entiende por contestado en este mismo oficio, al tratarse de idéntica solicitud. Por último, no consta en el registro general de entrada de este Ayuntamiento, la solicitud a la que hace referencia de fecha 28/07/2019 (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en expresar que:

“(…) Adjunto fotografías de los espacios que actualmente tiene nuestro ayuntamiento y que por supuesto podrían destinarse como ubicación para nuestros representantes políticos, sin el más mínimo esfuerzo e inversión. Como Usted mismo podrá comprobar, existen despachos donde se ubican archivos y carpetas, las cuales sin ningún género de dudas se podrían trasladar a otras dependencias municipales o ubicarlas en otros lugares más convenientes (...) Acompaño también otras fotografías de espacios, que o bien están cerrados y no se utilizan, o bien para lo que se utiliza perfectamente podrían reubicarse en cualquier otro lugar. Como puede comprobar existe también una zona de cafés, la cual por su espacio es perfectamente posible su reducción. En definitiva, esta representación política no entiende ni comprende cómo se da más importancia a otros menesteres en cuanto a la ubicación que a los propios concejales electos y elegidos democráticamente que llevan más de siete meses sin tener un espacio para trabajar y cumplir nuestro cometido. Existen de sobra lugares en la casa consistorial para podernos ubicar (...) A fecha de hoy, casi nueve meses después de las elecciones locales, seguimos sin tener espacio en la casa consistorial para realizar nuestro trabajo de fiscalización y control al gobierno. Seguimos sin tener material ni de oficina ni folios ni de papelería, ni carpetas, ni bolígrafos, debiendo aportar de nuestra casa todos estos materiales (...)”.

Así las cosas, resulta conveniente recordar que el derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración.

Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio interpretativo firmemente asentado en nuestro ordenamiento.

En este sentido, el artículo 135.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Cada corporación local, de conformidad con su reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de cada grupo medios y locales adecuados”.

En el caso que nos ocupa, y sin perjuicio de crear un nuevo espacio tras la aprobación de los nuevos presupuestos, el autor de la queja ha aportado diversas fotografías de espacios municipales donde, aunque fuera de forma provisional, podrían ubicarse los dos concejales del grupo municipal Milllorem Benaguasil para poder trabajar con acceso a ordenador, internet, teléfono, impresora, fotocopidora y material de oficina.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006 (Recurso núm. 3085/2001), ha razonado en estos términos:

“(…) Y, si bien, el precepto somete la disponibilidad de locales municipales para las reuniones que contempla a un régimen de utilización a establecer por el Alcalde o por el concejal responsable, precisa que tal regulación solamente depende de dos factores: la necesaria coordinación funcional y los niveles de representación política. Pero, naturalmente, la falta de normas al respecto no ha de impedir el uso de los locales siempre que sea posible desde el punto de vista funcional. En cualquier caso, el Pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no adujo motivos de esa naturaleza, ni respetó la regla general que sienta este precepto. Se limitó a rechazar lo que se le proponía sin adoptar ninguna otra determinación ni ofrecer justificación válida. De este modo, infringió este precepto y, también, incurrió en la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución porque impidió a los concejales del grupo proponente servirse de medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para el ejercicio de su función representativa en interés de los vecinos (…)”.

*En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Benaguasil que, sin perjuicio de crear un nuevo espacio tras la aprobación de los nuevos presupuestos, habilite uno de forma provisional para que los dos concejales del grupo municipal Millorem Benaguasil puedan trabajar en condiciones adecuadas con acceso a ordenador, internet, teléfono, impresora, fotocopidora y material de oficina”.*

Con fecha 4/3/2020, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento nos comunica que acepta la anterior Resolución de consideraciones, indicándonos lo siguiente:

“(…) le comunicamos, dentro del plazo previsto, que se están acometiendo las obras necesarias para ubicar al grupo municipal en un espacio adecuado en el edificio de la Casa Consistorial. El acondicionamiento del despacho se está llevando a cabo tras la aprobación de los presupuestos municipales en la sesión plenaria del pasado 19 de febrero, en los que se ha contemplado la correspondiente partida presupuestaria y tras cumplir con los preceptos legales para la contratación de los trabajos necesarios (informe de necesidad, etc).

Visto que en su solicitud, con registro de entrada de 3 de febrero de 2020, nos solicita que le remitamos informe en el que manifestemos la aceptación o no de la recomendación, LE MANIFESTAMOS nuestra aceptación si bien no será necesario ubicar al grupo Millorem de forma provisional, ya que dispondrá de su ubicación definitiva en un espacio adecuado en el edificio de la Casa Consistorial”.

Con posterioridad, se tramitó el expediente de queja nº 2200766, que se cerró con fecha 15/6/2022, al concluir que *“no se ha demostrado que el despacho habilitado en el centro multiusos no sea apto o no reúna los requisitos técnicos necesarios para el ejercicio de dichas funciones”.*

Y finalmente, en el expediente de queja nº 2202515, emitimos la siguiente Resolución de cierre, a saber:

“(…) Esta falta de prueba también se ha constatado en este expediente. El Concejal de Servicios Generales afirma que todavía no se han personado los concejales para recoger las llaves del despacho, mientras que el autor de la queja manifiesta que el despacho no tiene ningún equipamiento, solo una mesa y una silla, sin aportar ninguna fotografía u otro elemento de prueba que acredite que el despacho concretamente asignado no cuenta con el necesario equipamiento.

Llegados a este punto, es importante aclarar que el Sindic de Greuges, como Alto Comisionado de les Corts Valencianes, desarrolla sus funciones con el objetivo de proteger los derechos y las libertades de las personas, sin que entre sus competencias se encuentre la de dirimir quién dice la verdad cuando se mantienen versiones distintas sobre los hechos denunciados y no existen suficientes elementos de prueba que acrediten lo realmente sucedido.

Desde esta perspectiva, en relación con las quejas que presentan los cargos electos, esta institución evita ser instrumentalizada con fines partidistas y centra su atención en mejorar al máximo posible el funcionamiento del Ayuntamiento para alcanzar las cotas más altas de transparencia propias de una democracia avanzada”.

En la queja que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de Benaguasil no ha remitido a esta institución el informe que le requerimos con fecha 24/8/2023, por lo que no tenemos constancia de que dicha entidad local haya contestado al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 8/8/2023, en el que reitera la necesidad de contar con un despacho dotado de medios suficientes para poder ejercer su actividad como cargo electo.

Hay que destacar que el Sr. Alcalde de Benaguasil, en la comunicación de fecha 4/3/2020, aceptó la Resolución de consideraciones de fecha 30/1/2020, indicando que *“no será necesario ubicar al grupo Millorem de forma provisional, ya que dispondrá de su ubicación definitiva en un espacio adecuado en el edificio de la Casa Consistorial”*.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Benaguasil todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/8/2023 -y recibido por dicha corporación local el 25/8/2023-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS que se conteste de forma motivada a la solicitud presentada por el autor de la queja, con fecha 8/8/2023, sobre la necesidad de contar con un despacho dotado de los medios suficientes para poder ejercer su actividad como cargo electo, teniendo en cuenta que en la comunicación de Alcaldía de fecha 4/3/2020 se indicaba que *“no será necesario ubicar al grupo Millorem de forma provisional, ya que dispondrá de su ubicación definitiva en un espacio adecuado en el edificio de la Casa Consistorial”*.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: El Ayuntamiento de Benaguasil está obligado a responder por escrito **en un plazo no superior a un mes** desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Núm. de reg. 05/10/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/10/2023 a las 11:11

Cuarto: La presente resolución será notificada al Ayuntamiento de Benaguasil y al autor de la queja.

Quinto: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana